

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

REEMPLAZOS.

Por Real orden de 24 de Enero último se previene que todos los reclutas disponibles del actual reemplazo, correspondientes á la zona destinada al batallón Depósito de Tarazona, verifiquen su presentación al Comandante del mismo con el objeto de rectificar sus filiaciones, recibir sus pases y advertirles de sus deberes, he dispuesto hacer saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de los partidos de Tarazona y Borja que pertenecen á dicha zona, hagan entender á los reclutas disponibles del actual reemplazo, se presenten al Comandante referido desde el día 10 de Marzo hasta el 31 del mismo.

Zaragoza 20 de Febrero de 1883.—Pedro A. Herrero.

ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance averiguar el actual paradero de Joaquin Aguilar Peret, natural de Huesca, soldado que fué del Ejército de la isla de Cuba, más tarde confinado y últimamente licenciado del Departamento de la

capital de dicha isla, desde donde regresó á la Península en 25 de Abril del año anterior; dando conocimiento á este Gobierno del resultado de las diligencias al efecto practicadas.

Zaragoza 20 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio en virtud del recurso dealzada interpuesto por D. Carlos Mallaina, Subdelegado de Farmacia del partido de Briviesca, contra la providencia del Gobernador de Burgos, por la cual fué separado de su cargo; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con la acordada del Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver:

1.º Que se reponga en el cargo de Subdelegado de Farmacia de Briviesca á D. Carlos Mallaina, cuya separación no debió llevarse á cabo sin oír antes á la Junta provincial de Sanidad, según se desprende del espíritu de la ley.

Y 2.º Que el art. 3.º del reglamento para Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848 se entienda en adelante reformado en el sentido de que



dichos funcionarios no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud de formación de expediente gubernativo, del que aparezcan demostrados culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad; no pudiendo por lo tanto los Gobernadores civiles hacer uso de las facultades que el citado artículo les concede sin la formalidad antedicha ó sin que ocurra vacante natural.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaría.—Orden público.

En vista de la instancia que ha elevado á este Ministerio D. Eduardo Augusto de Bessón en solicitud de que se recomiende á determinadas Autoridades y funcionarios la adquisición de la «Cartilla de los deberes y atribuciones de los encargados de la policía judicial», de que es autor el recurrente:

Considerando de útil aplicación este trabajo, que tiene principalmente por objeto procurar la mejor inteligencia de las disposiciones de la Novísima ley de Enjuiciamiento criminal, que se refieren á la policía judicial;

Y considerando que importa conocer á diferentes empleados del ramo de Gobernación sus atribuciones y deberes en todo lo que se relacione con la administración de justicia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), accediendo á los deseos del interesado, ha tenido á bien acordar se recomiende la libre adquisición de la expresada «Cartilla» á las Autoridades y funcionarios dependientes de este Centro que, con arreglo á la ley, forman parte de la policía judicial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1883.—El Subsecretario, Luis de Rute.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia de D. Próspero Gallardo, como apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Vallecerrato, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Burgos á inscribir ciertos censos enfitéuticos, pendiente en esta Dirección general en virtud dealzada del nombrado funcionario:

Resultando que por escritura de 1.º de Noviembre de 1606 D. Andrés de Cañas dió en censo perpetuo al Concejo y vecinos de Peñaorada los bienes que le pertenecían en dicho lugar, siendo de advertir: primero, que las tierras fueron dadas «al Concejo, vecinos y moradores del lugar por vía del Concejo,

»y como particulares y por ambas vías y por la que «mejor de derecho hubiere lugar, sin que la una perjudique á la otra, ni la otra á la otra;» segundo, que en todas las condiciones del contrato figuran como obligados el Concejo y vecinos de Peñaorada, como lo prueban señaladamente las que aparecen á los folios 17, vuelto 18, 20, 21 vuelto, 23 y 25, habiendo algunas en que sólo el Concejo se obliga, como aquella en que se compromete á poner los frutos á su costa en el lugar de la Molina, y aquella otra en que se impone al Concejo el deber de sufragar los gastos que origine cierto amojonamiento; tercero, que la cláusula de aceptación del contrato es del tenor siguiente: «Nos el Concejo y vecinos de dicho lugar de Peñaorada, estando juntos y congregados en nuestro Concejo y Ayuntamiento á campana tanida, según y como lo abemos de uso y de costumbre de nos juntar para tratar las cosas concernientes al servicio de Dios nuestro Señor y al bien y procomún de este Concejo;» cuarto, que para verificar este contrato, el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Peñaorada impetraron la Real licencia, y ésta les fué otorgada con la especial facultad además de poder obligar al pago de la pensión los bienes, Propios y rentas del Concejo; y quinto, que en virtud de esta Real concesión hipotecaron los censuarios «las casas, tierras, puertas, árboles de fruto y no fruto llevar, juros, Propios, rentas y cualesquiera aprovechamientos que el Concejo de este dicho lugar de Peñaorada y nosotros en su nombre tenga y en cualquier manera le pertenezcan:»

Resultando que por otra escritura de 14 de Mayo de 1608 el mismo D. Andrés de Cañas dió á censo perpetuo y enfiteusis al Concejo y vecinos del lugar de Cobos otras tierras, con las siguientes, entre otras condiciones: primera, que dentro de un año el dicho Concejo y vecinos de Cobos habían de sacar licencia de S. M. para que pudieran obligar los Propios y rentas de dicho Concejo á la seguridad y saneamiento del referido censo; cuarta, que el Concejo y vecinos habían de tener las casas y tierras acensuadas, bien labradas y aderezadas; séptima, que el Concejo y vecinos no podrían hipotecar los bienes acensuados; octava, que caso de enajenación habían de pedir permiso al señor directo el Concejo y vecinos de Cobos; undécima, que cada 10 años había de hacerse apeo y deslinde por el Concejo y vecinos de las fincas dadas á censo, siendo las costas y gastos que ocasionara esta diligencia de cuenta y cargo del Concejo (nada se dice de los vecinos); décimaquinta, que el Concejo y vecinos habrían de reconocer el censo cada vez que hubiera cambio de señor directo:

Resultando que el contrato fué aceptado por el Concejo, Regidores y vecinos de Cobos «reunidos, según costumbre, para todo lo que atañe al servicio de Dios y bien y utilidad del Concejo, obligándose para el cumplimiento de todo á voz de Concejo y por vía de particulares y por ambas vías juntos y de mancomún, y á voz de uno y cada uno de nos por sí *in solidum* con sus personas, bienes y los bienes, Propios y rentas del Concejo:»

Resultando que por Real provisión de 27 de Marzo de 1609, dada á instancia del Concejo, Justicia, Regimiento y vecinos del lugar de Cobos, se les dió

facultad para otorgar la escritura de censo perpetuo y para obligar á su seguridad sus bienes, Propios y rentas:

Resultando que en uso de esta autorización, y en cumplimiento de la condición 1.^a de la escritura de 14 de Mayo de 1608, se otorgó otra en 22 de Abril de 1609 obligando para responder del censo por expresa y especial hipoteca todas las casas, tierras..... juro, Propios y rentas y cualesquiera aprovechamiento que el Concejo del lugar de Cobos tenga y en cualquiera manera le pertenezcan:

Resultando que las relacionadas escrituras de 1606 y 1608 tiene nota al pie de constar inscritas en el antiguo oficio de Hipotecas de Burgos con fecha 1.^o de Junio de 1836:

Resultando que al ocurrir en 6 de Agosto de 1859 el fallecimiento de D. Lorenzo Francisco Fernández de Villavicencio y Cañas, Marqués de Vallecerrato, se hallaba dicho señor en quieta y pacífica posesión del dominio directo de los expresados censos, los cuales se incluyeron en el inventario y división de sus bienes, pero sin indicar las fincas que á ellos venían afectas, en cuya forma fueron adjudicados al actual Marqués de aquel título:

Resultando que con el objeto de subsanar la falta de no precisar las fincas gravadas con los censos y de obtener la inscripción de ambos dominios, se otorgaron dos escrituras en 30 de Setiembre y 14 de Octubre de 1878, en virtud de las cuales los pueblos de Peñaorada y Cobos reconocieron los censos y precisaron las fincas que venían obligadas á su pago:

Resultando que presentadas estas escrituras con el título de adjudicación del dominio directo á favor del Marqués de Vallecerrato en el Registro de la propiedad de Burgos, puso al pie el Registrador una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripción de los documentos siguientes que para hacer una sola inscripción se han presentado, y son: la hijuela formada al Excmo. Sr. D. Manuel Joaquín Fernández de Villavicencio, Marqués de Vallecerrato, por fallecimiento de su padre, y dos escrituras otorgadas una en el pueblo de Cobos á 30 de Setiembre del año último, y otra que es la precedente en Peñaorada á 14 de Octubre del mismo año, ante el Notario D. José Cormenzana una y otra: primero, por no resultar en la hijuela de terminadas las fincas gravadas á los censos cuya inscripción se solicita, ni inscrito el dominio directo en favor del transmitente, ni por constituir ni por reconocimiento alguno; segundo, por no resultar inscrito tampoco el dominio útil en favor de los otorgantes los Concejos de Cobos y Peñaorada; tercero, porque los antiguos Concejos no constituyen hoy entidad legal, mediante á haberles sustituido los Ayuntamientos de los distritos municipales, que es aquí de la Molina de Ubierna; cuarto, porque si los antiguos Concejos ni los Ayuntamientos han estado ni están autorizados para reconocer censos sin la competente licencia, y menos actualmente, sobre fincas que el Estado ha declarado en venta y de que son mientras se realiza meros Administradores; quinto, porque las citadas escrituras calificadas de reconocimiento de censo enfitéutico con designación de fincas censadas ó de cualquier modo que se califiquen, no constituyen

»título de dominio, y son por consecuencia insuficientes para inscribir el útil en favor de los censatarios; sexto, y porque ni se valúan las indicadas fincas, ni se distribuye entre ellas el capital y canon de los censos. Y siendo algunos de dichos defectos insubsanables ni procede ni se ha pedido la anotación preventiva:»

Resultando que D. Próspero Gallardo, en concepto de representante del Sr. Marqués de Vallecerrato, recurrió gubernativamente contra la anterior calificación, y ocupándose de cada uno de los defectos consignados en la nota, alegó: respecto del primero, que la hijuela es un documento anterior al 1.^o de Enero de 1863, de donde se infiere: primero, que las escrituras de reconocimiento, mucho más solemnes que las relaciones adicionales, bastan para subsanar los defectos de que adolece; y segundo, que no es precisa la previa inscripción á favor del transmitente, con arreglo al art. 20 de la Ley Hipotecaria; en contestación al segundo, que las escrituras en que se constituyeron los censos fueron inscritas en la Contaduría de Burgos el año 1836, con relación al tercero, que aquí se trata de la colectividad de los vecinos de Peñaorada y Cobos, que son los que tienen obligaciones y derechos especiales, y no de los intereses de la Municipalidad de la Molina, pues dichos vecinos fueron los que contrataron la constitución de las enfiteusis, obligándose cada uno de por sí y mancomunadamente todos los que constituían y pudieran constituir los Concejos con las palabras «y por ambas vías, ya como Concejo, ya como particulares,» de todo lo cual se desprende que los censos de que se trata no son ni fueron nunca de los Propios de los pueblos; con ocasión del cuarto, que la colectividad de vecinos contrató el enfiteusis con licencia del Consejo de Castilla, y se obligó á reconocer el censo siempre que hubiese un nuevo sucesor en el dominio directo, y además que los censos en cuestión no son bienes de Propios, sino de la colectividad de los vecinos, y por esto no están sujetos á la desamortización; en impugnación del quinto, que las escrituras de reconocimiento son documentos bastantes para verificar la inscripción, pues equivalen á una ratificación solemne de la primitiva constitución, y como ésta se halla plenamente justificada con las escrituras originales, carece de sentido el razonamiento del Registrador; y por lo que respecta al sexto, que procede aplicar á este caso el precepto del art. 322 del Reglamento, ya que es una sola la heredad censada, si bien compuesta de fincas diferentes, y hay también unida en la pensión, en el dominio útil y en el directo:

Resultando que oído el Registrador, informó: que es perfectamente legal su nota denegatoria por las siguientes razones: primera, que si bien la hijuela es un documento antiguo, no debe olvidarse que ni en ella ni en los libros existe el menor antecedente acerca de las fincas gravadas, de donde nace la necesidad de legitimar la existencia y transmisión de los censos; segunda, que no aparece inscrito el dominio útil á favor de los censatarios á pesar de lo que dicen las notas incluídas al pie de las escrituras de 1606 y 1608, las cuales tampoco pudieron servir para una inscripción previa, pues no fueron presentadas por el recurrente; tercera, que las escrituras de 1878 no pueden estimarse adicionales de la de ad-

judicación, toda vez que ésta no contiene ninguna finca, y por tanto falta la materia sobre que había de recaer la adición, lo cual, por otra parte, se halla confirmado por la Real orden de 7 de Octubre de 1867 que al declarar inscribibles con las convenientes adiciones los documentos antiguos, aunque no expresen todas las circunstancias que debe contener la inscripción, añadió: «con tal de que no carezcan de las suficientes para dar á conocer las fincas;» cuarta, que de lo expuesto se infiere que las relacionadas escrituras de 1878 debían ser consideradas como creadoras del derecho con respecto á las fincas, y en tal concepto no eran documentos inscribibles por sí solas por ser posteriores al año de 1863; quinta, que el dominio útil no aparece inscrito ni puede obtenerse su inscripción mientras no se presente más que la hijuela y las escrituras de 1878; sexta, que reemplazados hoy los antiguos Concejos por los Ayuntamientos, los Alcaldes son los que tienen la legítima representación del Municipio en todos aquellos actos que conciernen á la vida legal de la colectividad; pero ni los Alcaldes, ni los Ayuntamientos, ni los Concejos están autorizados para reconocer censos sobre fincas determinadas, lo cual viene á ser una verdadera constitución de tales gravámenes; séptima, que los otorgantes de las escrituras de 1606 y 1608 obraron en concepto de Concejo, y con este carácter pidieron y obtuvieron la licencia del Consejo de Castilla para celebrarlo; octava, que las fincas comprendidas en las escrituras de 1878 no reúnen ninguno de los caracteres que pudieran servir para considerarlas como una sola, á tenor del art. 322 del Reglamento, pues están diseminadas en todo el territorio del pueblo, sin un nombre genérico, sin límites generales y sin formar un cuerpo general de bienes; novena, que las fincas aparecen descritas de muy diversa manera en las escrituras de 1878 y en las otorgadas en el siglo XVII, de modo que aun inscritas éstas no habría medio de identificar los inmuebles, y por tanto faltaría la previa inscripción á favor de los enfiteutas, y décima, que tampoco son las escrituras de 1878 documentos bastantes para acreditar que se ha transmitido al actual Marqués de Vallecerrato el mayorazgo de D. Andrés Cañas, porque ni incumbe á los Concejos hacer declaraciones en este sentido, ni puede venir de ellos la transmisión de derechos sucesorios que se derivan de otros orígenes y se comprueban por otros títulos más adecuados y legítimos:

Resultando que remitido el expediente á informe del Notario autorizante de las escrituras de reconocimiento, manifestó dicho funcionario que encontraba arregladas á derecho las razones aducidas por la representación del Sr. Marqués de Vallecerrato, y que á su juicio deben estimarse las pretensiones de éste:

Resultando que el Juez delegado acordó dejar sin efecto la nota del Registrador y que se inscriban los censos enfiteúticos á favor de las colectividades de vecinos de Peñaorada y Cobos en concepto de una sola finca las de cada uno, y que asimismo se inscriba el dominio directo á favor del Sr D Manuel Joaquín Fernández de Villavicencio Corral y Cañas, Marqués de Vallecerrato; cuyo auto se funda en las siguientes razones: primera, que tanto las escrituras de imposición de los censos como las de reconoci-

miento y ratificación de los mismos, se hallan razonadas en la Contaduría de Hipotecas del partido; segunda, que el no constar determinadas las fincas en la hijuela del recurrente ni aparecer inscrito el dominio directo á favor del transmitente, son defectos subsanables por ser aquél un documento antiguo y revistir las escrituras de 1878 mayor solemnidad y eficacia que una mera relación adicional; tercera, que si bien en el día los Concejos de Peñaorada y Cobos han venido á formar el Ayuntamiento de la Molina de Ubierna en nada afecta á éste la constitución de los censos de que se trata, y sí únicamente á la colectividad de vecinos de aquellos pueblos, los cuales al otorgar las escrituras de 1878 no hicieron más que cumplir una condición impuesta en las otorgadas en el siglo XVII; cuarta, que la ratificación y deslinde de fincas hoy existentes tienen más valor que una simple información posesoria que sería casi imposible practicar con vecinos de otros pueblos, y quinta, que las fincas afectas á cada censo deben considerarse como una sola, en atención á que los llevadores las tienen divididas en suertes y forman una sola persona jurídica, y cobra la pensión un solo dueño directo.

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de alzada interpuesta por el Registrador, recayó providencia declarando inscribibles las escrituras de reconocimiento de censo bajo un sólo número, y como una sola finca cada una de ellas, siempre que los enfiteutas acrediten que poseen las fincas sobre que reconocen el gravamen y hagan de ello la correspondiente inscripción en el Registro; cuyo acuerdo se funda en las siguientes razones: primera, que el testimonio de adjudicación del dominio directo de los censos de que se trata hecha á favor del recurrente en 1863 es inscribible sin necesidad de acreditarse el derecho del causante, según los artículos 389 al 392 de la Ley Hipotecaria y decreto-sentencia de 18 de Julio de 1865, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, puesto que, aparte de ser un documento anterior al 63, está acreditada la existencia del derecho á percibir los réditos, no sólo por las escrituras de constitución de 1606 y 1608 y de reconocimiento de 1611, 1629 y 1655, sino también por las que formalizaron los censatarios en 1878; segunda, que siendo necesario hacer constar en la inscripción de las fincas censadas la existencia del gravamen á que están afectas, llegado el caso de reconocerse el dominio directo á favor de otra persona por el dueño útil, es preciso que la inscripción esté hecha á nombre de éste; tercera, que constituidos los censos en cuestión por los Concejos y vecinos de Peñaorada y Cobos no necesitan en el día autorización para reconocer aquellos, porque aun en el caso de que no hubiesen contratado como simples particulares, la licencia que les fué concedida por el Consejo de Castilla comprendería en caso necesario el permiso para otorgar el reconocimiento de los censos como una de las condiciones estipuladas en el primitivo contrato, y cuarta, que autorizada por las disposiciones vigentes la inscripción bajo un sólo número y como una sola finca de los bienes dados en enfiteusis, siempre que formen una colectividad con nombre conocido y linderos generales, aunque para su disfrute las dividan en suertes los dueños del útil, no es necesario para la

inscripción determinar á cada lote la parte alicuota de canon que deba satisfacer:

Resultando que al apelar del anterior acuerdo el Registrador de Burgos insistió en que los censos fueron constituidos en el siglo XVII por el *Concejo y vecinos*, locución que por entonces significaba la Autoridad administrativa de los pueblos, de donde nace la necesidad de resolver esta cuestión con arreglo á las leyes desamortizadoras, y entre tanto, prohibido á los Ayuntamientos otorgar contratos referentes á inmuebles, las escrituras de 1878 entrañan un vicio de nulidad:

Resultando que D. Jerónimo Antón Ramirez, en concepto de apoderado del Sr. Marqués de Vallecebrato, ha presentado en esta Dirección una instancia en que pide se confirme la resolución del Presidente de la Audiencia de Burgos, excepto en aquella parte en que se ordena que los vecinos de Peñorada y Cobos acrediten que se hallan en posesión de las fincas censadas y hagan la correspondiente inscripción en el Registro de la propiedad; á cuya solicitud acompañan dos certificaciones expedidas por las Juntas administrativas de los pueblos de Peñorada y Cobos, en que consta que los censos en cuestión son completamente extraños á los bienes de Propios de ambos pueblos:

Vistos el art. 20 de la Ley Hipotecaria y la Real orden de 7 de Octubre de 1867:

Considerando que, á tenor de los artículos 1.º y 5.º de la Real orden de 7 de Octubre de 1867, es inscribible la hijuela formada al ocurrir el fallecimiento de D. Lorenzo Fernández de Villavicencio, siempre que á ella se acompañen las escrituras de reconocimiento en que se describen las fincas afectas al censo, porque se trata de un documento antiguo, al cual no es aplicable el precepto general del art. 20 de la Ley:

Considerando que el no hallarse inscrita en la antigua Contaduría de Burgos la constitución del dominio útil á favor de los llevadores del censo, según afirma el Registrador, es un defecto subsanable que impide la inscripción de las escrituras de reconocimiento otorgadas en el año de 1878, las cuales, por ser documentos modernos, están comprendidas en el mencionado artículo 20:

Considerando que el censo de que se trata fué constituido en los años de 1606 y 1608 á favor, no sólo de los vecinos, sí que también de los Concejos de Peñorada y Cobos, como lo prueba, entre otras cosas, el que en la escritura de constitución comparecieron los Concejos como tales, y el que por el Consejo de Castilla se les concedió licencia para hipotecar los bienes de Propios de ambos pueblos:

Considerando que constituido el censo en esta forma, lo legal es que concurren á su reconocimiento, además de los que sean en la actualidad vecinos de dichos pueblos, las personas que tengan la representación jurídica de los Ayuntamientos, que han venido á reemplazar á los antiguos Concejos; y no habiendo intervenido éstos, es evidente que las escrituras de 30 de Setiembre y 14 de Octubre de 1878 adolecen del defecto insubsanable de no haber concurrido á su otorgamiento todos los que tenían derecho á ello:

Considerando que los documentos presentados en este Centro por D. Jerónimo Antón Ramirez no bastan á destruir la fuerza de las precedentes razones, pues precindiendo de que las declaraciones hechas por las Juntas administrativas de Peñorada y Cobos no se compadecen con los términos claros de las escrituras de 1606 y 1608, á las que deben atenerse el Registrador y esta Dirección, es lo cierto, que legalmente no puede darse valor alguno á unos certificados expedidos precisamente por vecinos de Peñorada y Cobos, interesados en sostener su exclusivo derecho al dominio útil, que las Juntas administrativas no tienen facultad de certificar, y que aunque esas certificaciones hubieran sido libradas por el Ayuntamiento de la Molina no serían suficientes á desvirtuar los efectos de las escrituras por el interés que el Estado pueda tener en esos bienes con arreglo á las Leyes desvinculadoras:

Considerando que, por adolecer las escrituras de reconocimiento de la falta que queda expuesta y que necesariamente es causa de nulidad de la obligación, es inoportuno adoptar resolución respecto de los demás defectos consignados por el Registrador en su nota denegatoria;

Esta Dirección general, de conformidad con lo propuesto por la Sección correspondiente y con el dictamen de la Junta de Oficiales, ha acordado revocar la providencia apelada, y declarar que las escrituras de reconocimiento no son inscribibles por existir los defectos que quedan expuestos.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 13 de Enero de 1883.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Según lo dispuesto por la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, en el distrito de la Audiencia de este territorio se han de proveer por traslación entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las notarías vacantes en Hija y Caspe, partidos judiciales de los mismos nombres.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio, dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde el de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 16 de Febrero de 1883.—El Decano, Lorenzo Pina y Castellón.—El Secretario, Sabino de Navas.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1883.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Joaquin Sigüenza.....	Cetina.	Pieza.	Cetina.	Clero.	16 287	13 en 22 de Marzo de 1883.....	38'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	288	en idem idem.....	30
Vicente Búrgos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	290	en idem idem.....	45
Antonio Velazquez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	291	en idem idem.....	40'50
Manuel Aguilera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	292	en idem idem.....	37'65
Vicente Búrgos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	293	en idem idem.....	19'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	294	en idem idem.....	25'35
Juan Lorenzo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	295	en idem idem.....	4'50
José María Lavilla.....	Zaragoza.	Campo prado	Villanueva de Gállego.	Id.	298	en 23 idem idem.....	5'20
Matías Gimenez.....	Ruesca.	Campo.	Ruesca.	Id.	300	en idem idem.....	6'20
Mariano Navarro.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	301	en idem idem.....	3'50
León Bueno.....	Torrijo	Campo.	Torrijo.	Id.	303	en idem idem.....	113'75
Ramón Gimenez.....	Paracuellos.	Olivar.	Aluenda.	Id.	305	en idem idem.....	12'50
José Dehesa.....	Ejea.	Solar.	Ejea.	Id.	309	en idem idem.....	100
Antonio Búrgos.....	Cetina.	Pieza.	Cetina.	Id.	311	en idem idem.....	11'25
José Mancebo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	312	en idem idem.....	10'95
Manuel Cacho.....	Tarazona.	Casa.	Tarazona.	Id.	234	en 4 idem idem.....	191'50
Pedro Milagro.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	235	en idem idem.....	102'50
Fernando Martínez.....	Bordalba.	Id.	Bordalba.	Id.	240	en 13 idem idem.....	20
Bruno Oroz.....	Calatayud.	Solar.	Calatayud.	Id.	241	en 16 idem idem.....	150
Pablo Martínez.....	Belchite.	Casa.	Belchite.	Id.	242	en idem idem.....	125
Burbano Labarrera.....	Zaragoza.	Campo.	Osera.	Id.	243	en 18 idem idem.....	102'55
Pedro Villa.....	Idem.	Casa.	Tarazona.	Id.	249	en 26 idem idem.....	65
Rafael Larrosa.....	Codo.	Campo.	Codo.	Id.	254	en idem idem.....	6'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	255	en idem idem.....	6'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	256	en idem idem.....	12'20
Manuel Larrosa.....	Lérida.	Id.	Idem.	Id.	257	en idem idem.....	31
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	258	en idem idem.....	50'25
Manuel Lagueruela.....	Belchite.	Id.	Herrera.	Id.	259	en 2 idem idem.....	505
Manuel Larrosa.....	Zaragoza.	Id.	Codo.	Id.	260	en 26 idem idem.....	20'90
Agustín García.....	Lérida.	Id.	Idem.	Id.	261	en idem idem.....	52
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	262	en idem idem.....	12'50
Cristóbal Perez.....	Codo.	Id.	Idem.	Id.	263	en idem idem.....	9'25
Zacarias Larrosa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	264	en idem idem.....	10'50
Antonio Gascon.....	Zaragoza.	Id.	Luceni.	Id.	265	en idem idem.....	11

¡Se continuará!

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á la plaza de Médico-Inspector del Cementerio de Torrero de esta ciudad.

Constituido este Tribunal en el día de ayer, acordó convocar á los señores aspirantes á la plaza de Médico-Inspector del Cementerio público de Torrero, para el martes 6 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, en el salón de recepciones de la Casa Consistorial de esta ciudad para la formación de trincas.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 3.º del proyecto de ejercicios, formado por la Real Academia de Medicina y Cirujía, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Febrero de 1883.—El Presidente, José Redondo.—El Secretario, Manuel S. Pastor.

SECCION SEXTA.

No habiendo sido posible proceder á la discusión y aprobación de las ordenanzas de riego de este término municipal, por falta de asistencia de los señores regantes, no obstante haber sido previamente invitados, se convoca por tercera vez á los mismos á Junta general con aquel objeto, la cual tendrá lugar el día 4 del próximo Marzo y hora de las dos de la tarde, en el local de la escuela de niños de esta población; advirtiendo que cualquiera que sea el número de regantes que concurra podrán resolver sobre el particular.

Escatrón 17 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Miguel de Olaso.

Se halla vacante, por dimisión del que la desempeñaba, la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 1.250 pesetas.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus instancias al Sr. Alcalde Presidente, durante el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Almunia 18 de Febrero de 1883.—El Alcalde Presidente, Manuel Roy y Perez

Por acuerdo de la Junta pericial, y como procedimiento previo á la fijación de riqueza tributable para el ejercicio de 1882 á 83, se admiten en esta Secretaría, por espacio de 15 días, los títulos que acrediten las alteraciones ocurridas durante el año en la propiedad, bajo los tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria; entendiéndose que en cuanto á esta última es documento fehaciente una certificación de la Alcaldía del pueblo en que se hubieren verificado las transacciones.

Bubierca 19 de Febrero de 1883.—El Alcalde segundo, Francisco Heredia.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Tadeo Gomez y Maicas, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que Agapito Ramón Julian Herraiz y Calvo, natural de esta ciudad, falleció en la misma en 4 de Setiembre de 1881 á la edad de 3 años y medio, y por consiguiente sin hacer disposición testamentaria; y habiendo comparecido en este Tribunal á reclamar su herencia D.ª María del Pilar Saturnina Ramona, D. Agustin Maria Adel y doña Maria Ignacia Felipa Julia Herraiz y Calvo, hermanos del finado, por medio del presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en forma en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días; pues que pasados sin verificarlo se acordará la providencia que corresponda.

Dado en Zaragoza á 15 de Febrero de 1883.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María de La Iglesia, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Gracia, natural del pueblo de Gargallo, en la provincia de Teruel, dedicada al servicio doméstico, para que dentro del término de nueve días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo en nombre de S. M. exhorto y requiero y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que aquélla pueda encontrarse, que de ser habida la pongan á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 12 de Febrero de 1883.—José María de La Iglesia.—Por su mando, Manuel Sauras.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal, ejerciente las funciones de primera instancia del distrito de San Pablo:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Melchora Fuertes Cadenas, natural y vecina de esta ciudad, hija de Gabriel y de Antonia, casada, de 38 años, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades procedan á la captura de dicha Melchora, conduciéndola á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 16 de Febrero de 1883.—Luis G. de Marcilla.—D. S. O., José Guitarte.

Ateca.

D. Pedro Rebueta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por traslación del propietario:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Manuel Narvi6n Martinez, en causa seguida contra el mismo y otros sobre robo, se procederá el día 5 de Marzo próximo viniente y hora de las once de su mañana, en las Salas audiencias de este Juzgado y Municipal de Torrijo, á la venta en pública licitación de los bienes embargados al Narvi6n, que sitos en los términos del expresado pueblo de Torrijo se expresan á continuación:

1.º Un campo, regadío, en el río Caraban, de siete áreas poco más ó ménos; confronta al N. con heredad de Josefa Moreno, al M. con río, al P. con finca de Pascual Aguado y al S. con otra de Leandro Rubio: tasado en 700 pesetas.

2.º Una casa en la calle del Olivo, que confronta por la derecha con Antonia Arguedas, por izquierda con Benito Vergara y por espalda con viuda de Tomás Rímón: tasada en 250 pesetas.

3.º Una casa en Val de Bijuesca; linda por la derecha, izquierda y espalda con montes comunes; la cual no tiene valor.

4.º Una viña en la Careruela, de cabida de siete áreas; confronta al N. con finca de León Bueno, al M. con camino, al P. y S. con montes comunes: tasada en 40 pesetas.

Y se advierte que el que quiera interesarse en la subasta tiene que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Ateca á 15 de Febrero de 1883.—Pedro Rebueta.—D. S. O., Ignacio Or6z y Rubio.

JUZGADOS MILITARES.

Ezcaray.

D. Tomás Urabayen y López de Araujo, Comandante graduado, Capitán, Ayudante y Fiscal del primer batall6n del regimiento infantería de Bailén, núm. 24:

No habiéndose presentado al batall6n Dep6sito de Huesca á pasar la revista de Otoño, correspondiente al año de 1882, según se dispone en el artículo 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el soldado de este batall6n y regimiento Angel Planas Castro, natural de Zaragoza, Juzgado de primera instancia de San Pablo, y avecindado en Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el batall6n Dep6sito de Huesca, ó el cuartel que ocupe el regimiento en este Cant6n, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos,

y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Ezcaray 9 de Febrero de 1883.—Tomás Urabayen.

Zaragoza.

D. Eliseo Heredia y Oromí, Capitán graduado, Teniente del regimiento caballería de Reserva, número 11, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reservas el soldado Joaquin Mu6oz Ballesteros, de este regimiento, á quien estoy procesando por el delito de desertión;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Joaquin Mu6oz Ballesteros, señalándole el cuartel de Trinitarios de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará, sin más llamarle ni emplazarle.

Zaragoza 15 de Febrero de 1883.—Eliseo Heredia.—Por su mandado, Pedro Palacios.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

Debiendo procederse con la debida autorización á venta en pública subasta de un caballo de desecho de la propiedad de un Jefe del Cuerpo de E. M. del Ejército, cuyo acto tendrá lugar el día 24 del actual á las diez de la mañana, en el patio interior del cuartel de Santa Engracia, se anuncia en el presente para la debida publicidad.

Zaragoza 16 de Febrero de 1883.—El Coronel Jefe de E. M., Gil Arévalo.

SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE GELSA.

Este Sindicato ha dispuesto celebrar junta general en dicho pueblo y local de costumbre, el día 8 de Marzo próximo, á las nueve de su mañana, para dar cuenta en la misma de la inversión de fondos durante el año 1882, y aprobar el presupuesto que ha de regir en el corriente año.

Lo que se hace público para conocimiento de los regantes de este término.

Gelsa 19 de Febrero de 1883.—El Presidente, Pablo Falc6n. (3)